Exp. 2016-2018-EPEN-01957
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0919

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, Kosovo, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], defensora adscrita a la defensoría pública del departamento judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:** Exime las costas.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia Penal núm. 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 70 de la

Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa) y del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel departamental Duarte de San Francisco de Macorís (Vista al Valle), así como al pago de las costas penales correspondientes.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00860, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de mayo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00028, de fecha 31 de marzo 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las

normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, imponiendo la pena correspondiente a este último tipo penal, la cual es de 3 a 20 años de prisión, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública".

1.4. Fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que la sentencia recurrida revela una apreciación e integración de los medios probatorios y la misma fue sustentada en fundamentos

jurídicos suficientes, pertinentes y compatibles con las exigencias constitucionales, por lo que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], representado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la correcta valoración de las pruebas. La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces del tribunal de primer grado no valoraron de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio, puesto que el ministerio público para sustentar su acusación presentó pruebas certificantes y procesales y dos únicos testimonios los cuales son el testimonio del Lic.* [redacted]*, quien se presentó para acreditar el acta de levantamiento de cadáver y el testimonio de la menor de edad* [redacted]*., recogido dicho testimonio a través del Centro de Entrevistas para Personas Vulnerables de esta ciudad de Santiago. Analizando estos dos únicos testimonios recreados en el juicio del presente caso, podemos establecer que no fueron probadas las circunstancias de premeditación y asechanza. En relación al testimonio del Lic.* [redacted]*, de todo lo declarado por este testigo, lo único que declara en relación a la responsabilidad penal del imputado en el caso no prueba la premeditación o asechanza. En relación al testimonio de la menor de edad* [redacted]*., cuando se analizan estas declaraciones apegados a la*

razonabilidad, se determina que con las mismas no se prueban las circunstancias agravantes del homicidio, puesto que la testigo menor de edad declara que el señor [redacted] se presentó buscando a la víctima para entregarle su celular y con esta circunstancia plenamente establecida por la testigo, no se puede deducir que el ciudadano recurrente haya ido a buscarla para asesinarla. Es en esas atenciones que alegamos que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de manera correcta, puesto que no tomó en consideración el principio de razonabilidad al momento de realizar el ejercicio de valoración de las pruebas, pero además vulneró el principio de legalidad del proceso al condenar al señor [redacted] a la pena de treinta años por el tipo penal de asesinato, sin haber sido probado en el juicio que el hecho se ejecutó con premeditación o asechanza. En virtud de un correcto análisis de las pruebas recreadas en el juicio el tribunal debió condenar por el tipo penal de homicidio voluntario y no así por asesinato. La corte de apelación determinó desestimar el recurso alegando que lo relativo a la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, criterio que resulta contradictorio, toda vez que la valoración probatoria debe estar sujeta a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica. Por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que los jueces del Tribunal a quo dejaron por establecido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público demostraron que el imputado [redacted] dio muerte a la víctima [redacted] mediante disparos realizados con un arma de fuego, resultando acreditado que previamente había amenazado a la occisa y que el día de los hechos se presentó en su búsqueda portando el arma con la cual ejecutó la acción….Que la menor de edad [redacted]., en su entrevista forense, manifestó que el imputado llegó a la residencia de la víctima preguntando por ella, que una amiga le indicó dónde se encontraba, que salió a buscarla y que, cuando la víctima emprendió la huida, le realizó varios disparos hasta impactarla, indicando además que anteriormente había observado agresiones físicas del imputado contra su madre y que este había expresado que no la mataba por sus hijos….Que las pruebas documentales, periciales, materiales, ilustrativas y testimoniales fueron incorporadas conforme a las formalidades legales y valoradas de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, permitiendo establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos…Que quedó demostrado que el encartado mató a la víctima después de haberse procurado previamente el arma de fuego utilizada, trasladarse en su búsqueda y ejecutar la acción luego de localizarla, circunstancias que permitieron al tribunal de juicio retener la premeditación prevista en los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano….Que la valoración realizada por el tribunal de juicio se encuentra sustentada en pruebas legalmente incorporadas al proceso, las cuales se relacionan y concatenan entre sí, permitiendo reconstruir los hechos y

> *acreditar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable….Que los planteamientos formulados en el recurso de apelación constituyen una discrepancia con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas, ilogicidad manifiesta o vulneración de las reglas de la sana crítica racional que justifique la intervención de esta alzada….Que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró al ciudadano [redacted] (a) [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), así como los artículos 66 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Vista al Valle), dispuso la confiscación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas materiales consistentes en un CD contentivo de la entrevista forense núm. 0377-18 y un arma de fuego tipo pistola, serie núm. B93343, calibre 9 mm, y declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

4.2. En cuanto al agravio relativo a la alegada incorrecta valoración de las pruebas que sustentaron la retención de las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, esta Segunda Sala considera pertinente establecer que [...] El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en errónea valoración de las pruebas y en una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica racional, al confirmar la decisión condenatoria sin advertir que las pruebas aportadas durante el juicio no resultaban suficientes para acreditar las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza requeridas para la configuración del crimen de asesinato. Alega que la Corte *a qua* validó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto de las declaraciones del Lcdo. [redacted] y de la menor de edad [redacted]., pese a que de dichos elementos probatorios no podía inferirse razonablemente que el imputado hubiese actuado con un designio previamente formado de dar muerte a la víctima. Afirma que la menor únicamente declaró que el imputado se presentó buscando a la víctima para entregarle un teléfono

celular y que, a partir de ese relato, no era posible deducir la existencia de una planificación previa orientada a ejecutar el hecho homicida. Sostiene además que el tribunal de juicio se apartó del principio de razonabilidad al retener la calificación jurídica de asesinato sin que hubiesen sido probados en el debate los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza, y que la corte de apelación, lejos de examinar dicho agravio, se limitó a afirmar que la valoración de las pruebas realizada por los jueces del fondo no era revisable en apelación. En ese sentido, entiende que las pruebas incorporadas al proceso únicamente permitían retener la configuración del tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para justificar la confirmación de la condena por asesinato.

4.3. En cuanto al medio examinado, procede señalar que el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal únicamente se configura cuando la decisión impugnada carece de fundamentos suficientes que permitan comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, o cuando la motivación resulta contradictoria, ilógica o arbitraria. Por el contrario, dicho defecto no concurre cuando de la

lectura integral de la sentencia es posible verificar que el tribunal examinó los planteamientos formulados por las partes, valoró las pruebas sometidas a su consideración y expuso las razones que justifican la solución jurídica adoptada.

4.4. En la especie, la parte recurrente sostiene que las pruebas incorporadas al juicio no permitían retener las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza y que, en consecuencia, los hechos únicamente configuraban el delito de homicidio voluntario. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron razones suficientes para justificar la calificación jurídica retenida. En efecto, de las pruebas valoradas quedó establecido que el imputado mantenía conflictos previos con la víctima a raíz de la terminación de la relación sentimental que los unía y que anteriormente le había proferido amenazas. Sobre este aspecto, la menor [redacted]., hija de la víctima y del imputado, declaró que había presenciado episodios de violencia ejercidos por este contra su madre y que el propio imputado había manifestado que la mataría. Asimismo, la referida testigo relató que el día de los hechos el imputado llegó al lugar donde ella se encontraba, preguntó por la víctima, obtuvo información sobre dónde estaba y salió a buscarla. Explicó igualmente que, al advertir la presencia del imputado, su madre emprendió la huida,

siendo perseguida por este, quien finalmente le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte. Tales circunstancias fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas al proceso y permitieron a los jueces concluir que la conducta desplegada por el imputado no respondió a una reacción espontánea ni a una discusión ocasional surgida en el momento de los hechos. Por el contrario, quedó acreditado que este se presentó armado en busca de la víctima, la localizó luego de indagar sobre su paradero y ejecutó la agresión una vez la encontró. Esa secuencia de actos previos evidenció la existencia de una decisión reflexionada y previamente concebida de atentar contra la vida de la víctima, circunstancia que sirvió de fundamento para la retención de la premeditación. Por otra parte, la versión ofrecida por el imputado en el juicio, en el sentido de que el disparo se produjo accidentalmente durante un forcejeo mientras intentaba conversar con la víctima, fue descartada por los jueces del fondo al resultar incompatible con el resto del material probatorio. En particular, dicha explicación no encontró respaldo en la declaración de la menor testigo presencial de los hechos ni en las demás pruebas valoradas por el tribunal, las cuales describen una conducta previa de búsqueda, persecución y agresión dirigida contra la víctima. En esas condiciones, la conclusión alcanzada por los jueces respecto de la responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal del imputado y de la concurrencia de las circunstancias agravantes retenidas no puede calificarse como arbitraria ni carente de sustento probatorio. Asimismo, la Corte *a qua* examinó específicamente los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de la suficiencia de las pruebas para sustentar la condena y verificó que el tribunal de juicio había explicado adecuadamente las razones que justificaban la calificación jurídica acogida, descartando la existencia de desnaturalización probatoria o de errores en la valoración de las pruebas.

4.5. En cuanto a la individualización de la pena, esta Segunda Sala observa que el tribunal de juicio no se limitó a imponer la sanción máxima prevista para el delito de asesinato por la sola concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, sino que la sustentó en la particular gravedad de los hechos acreditados. En efecto, quedó establecido que el imputado había proferido amenazas de muerte contra la víctima con anterioridad, abandonó deliberadamente su lugar de trabajo llevándose el arma de fuego que tenía asignada, se trasladó expresamente a buscarla, indagó sobre su ubicación y, una vez localizada, la persiguió cuando esta intentó huir para preservar su vida, ejecutando la agresión hasta ocasionarle la muerte. Asimismo, los hechos fueron presenciados por la hija menor de ambos, circunstancia

que evidencia un mayor grado de desprecio por la vida humana y por las consecuencias de su conducta. En tales condiciones, la respuesta penal más severa prevista por el legislador resulta razonable y proporcional a la extrema lesividad de la acción, al elevado grado de culpabilidad evidenciado por el agente y a la intensidad del injusto cometido, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna en la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.6. De las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala constata que la sentencia recurrida contiene una fundamentación suficiente, coherente y jurídicamente válida respecto de los agravios planteados por la parte recurrente. En consecuencia, no se verifica el vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia

penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2023, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurrente [redacted] fue asistido durante la tramitación del recurso de casación por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha institución, sin que resulte procedente imponer costas penales a su cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01957
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]